

Jbl
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

Visto, oídos y teniendo presente:

1º.- Que, el abogado don Francisco Plass Montalva, en representación de la demandada Easy Retail S.A, interpuso recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, por doña Marta Andrea Fuentes Villanueva, Juez no inhabilitada del Primer Juzgado de Letras de Los Andes, en virtud de la cual se acogió la demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones interpuesta por doña Gloria Inostroza Báez, ordenando que la accionada pague a la actora las sumas de \$565.691, por concepto de indemnización por aviso previo, \$2.262.764, por concepto de indemnización por años de servicio, y \$1.810.211, por concepto de incremento de un 80% del artículo 168, inciso primero letra c) del Código del Trabajo, rechazando, a su vez el pago del bono de gestión solicitado, sin condenar en costas a la demandada, por no haber resultado totalmente vencida. Se dispuso, asimismo, que las sumas ordenadas pagar se reajustarán y generarán intereses en la forma que disponen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

Funda su recurso en las causales contenidas en los artículos 478 letra e) y 478 letra b) del Código del Trabajo, las que señala deducir en forma subsidiaria. Respecto de tales causales, el libelo recursivo menciona, en primer término los antecedentes de la causa, esto es, el contenido de la demanda interpuesta por Gloria Inostroza Báez en contra de su representada, los argumentos vertidos por ésta en su contestación, y cómo su parte hizo presente los diversos incumplimientos que este actuar representa para las obligaciones contraídas en el contrato de trabajo, el Reglamento Interno de Easy y las obligaciones propias para cajeras, dentro de otras obligaciones. Aduce que se constató la cifra exacta evidenciada de compras efectuadas durante el período fiscalizado con el RUT de la trabajadora, la cantidad de puntos acumulados en su caso, los puntos canjeados y las compras efectuadas en horario laboral, además de indicar el perjuicio calculable que dicha irregularidad habría ocasionado a la empresa. Manifiesta, asimismo que, con fecha 12 de agosto de 2021, el juez a quo dictó sentencia acogiendo la demanda de despido injustificado condenando a su representada al pago de la indemnización sustitutiva por aviso previo, indemnización por años de servicio y al recargo legal ascendente a un 80% de la indemnización por años de servicios.



En relación al contenido de la sentencia, el recurso reproduce en lo pertinente, los considerandos octavo, noveno y decimoprimer, donde se contiene la indicación de los medios de prueba aportados por la accionada para acreditar la causal de despido invocada y la valoración que de dichos elementos probatorios realizó la sentenciadora, donde constan, asimismo, los fundamentos que tuvo para considerarlos como insuficientes.

2º.- Que, en lo relativo a la primera causal invocada, se sostiene que la sentencia adolece del vicio de nulidad contemplado en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación con el artículo 459 N°4 del mismo cuerpo legal, esto es, la omisión del análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación, que en lo concreto reconduce a la circunstancia de que se ha producido una fundamentación fáctica defectuosa. Afirma, en este sentido que se incurre en este vicio de nulidad por cuanto el sentenciador está llamado a efectuar un análisis individual y conjunto de los medios de convicción. Dentro del análisis individual, debe referirse a la prueba en su plenitud y no sólo en aquellos aspectos que puedan ser funcionales a la hipótesis que ha convencido al sentenciador, debiendo efectuar una composición del cuadro probatorio en su integridad, identificando con ello, los datos empíricos que los medios de prueba le han permitido obtener. En tal sentido, refiere que le resulta curioso y sorprendente que la sentenciadora comience por señalar – antes incluso de entrar a valorar la prueba – que los medios de prueba son insuficientes para dar por probados los hechos señalados en la carta de despido, toda vez que, la principal prueba aportada en el proceso corresponde a un informe de auditoría y a una prueba testimonial que emanarían de la propia parte, por lo que resulta comprometida su imparcialidad y que, a pesar de ello, el fallo consigne que el señor Rudolf en ningún momento manifestó haber comprobado la participación de la demandante en los hechos imputados, más allá de los datos que le entregaron las gerencias, datos obtenidos del propio sistema de control de la demandada.

Sostiene que dicha conclusión carece de una motivación fáctica acorde a la logicidad que debe derivar de ella, toda vez que antes incluso de analizar el contenido de su declaración, o bien, antes incluso de analizar el contenido del informe de auditoría efectuado y remitirse a lo que estas probanzas indican, emite un prejujamiento de los medios de prueba simplemente porque que emanan de la propia parte. Y, luego, indica que, a pesar de lo que estas probanzas pudiesen señalar, o bien con independencia de ello, de todas formas, no le va a otorgar credibilidad, toda vez que ha tomado conocimiento de las irregularidades imputadas en la carta de despido a través de los sistemas internos de la empresa y los datos que esta le ha facilitado.

Aduce que no existe prueba en el proceso que permita al sentenciador emitir en forma arbitraria y prejuiciosa que el sistema



interno y los datos obtenidos por el testigo para efectuar la auditoría interna se encontrasen viciados, solo por emanar de la propia parte, desde que ha sido el propio testigo quien ha afirmado que para efectuar la auditoría interna revisó documentación propia de la trabajadora, consistente en registros de asistencia, sistema interno de transacciones de la tienda, entre otros; y, de otro lado, documentación e información otorgada por el área de fidelidad, como lo son las bases de datos internas que permiten obtener la cantidad de tarjetas utilizadas en compras y asociadas a un mismo Rut de descuentos, el sistema operacional que otorga documentos electrónicos tales como boletas, etc. El prejuizamiento que acusa la recurrente lo asienta, también en el prejuizamiento arbitrario que realiza la juez de los documentos aportados por su parte y que el fallo denomina como “boletas”, precisando que ellos fueron individualizados en las audiencias realizadas en la causa conforme a su naturaleza, que es la de ser impresiones del sistema de ventas de Easy Retail S.A., pues son el respaldo fidedigno de las boletas emitidas para las ventas realizadas por la empresa, resultándole sorprendente la conclusión arbitraria y carente de sustento que lleva a la sentenciadora a prescindir de dicho medio de prueba.

Por ello, sostiene que la conclusión de la juez respecto de la prueba aportada por su parte carece de fundamento transcrito, pues no indica cómo llega al convencimiento de que ella sería parcial, lo cual le hace estimar que se debe a un prejuizamiento arbitrario para dejar de analizar la prueba. De allí que el error en la motivación fáctica se produce porque la sentenciadora ha efectuado un prejuizamiento de los medios de prueba aportados por su parte, antes siquiera de entrar a analizar el forma individual su contenido, y que si bien estamos frente a un proceso que se basa en el sistema de apreciación de la prueba conforma a la sana crítica, no es menos cierto que para entrar a apreciar conforme a dicha sana crítica, se debe, en primer lugar, apreciar la prueba, lo que no realiza la juez a quo.

Acusa, finalmente, que resulta carente de lógica la motivación que se desprende del discurso del sentenciador, pues, por una parte, sostiene que debe dejar de analizar ciertos medios de prueba aportados por encontrarse comprometida su parcialidad, pero luego da por acreditados una diversidad de hechos, sin indicar cómo o mediante qué pruebas es que ha llegado a dicha conclusión, como ocurre con la indicación de que se ha probado que el Rut de la demandante fue utilizado en diferentes compras, pero no que haya sido ella quien facilitó su Rut para dicho efecto, en que omite referirse a la forma en que ha dado por acreditados hechos que solo podrían desprenderse de la propia prueba que su parte aportó y que ha sido desestimada por la sentencia.

Concluye que la infracción denunciada tiene influencia en lo dispositivo del fallo, pues, de haberse apreciado y valorado la prueba carente de prejuicios, el sentenciador habría concluido que se



encuentran acreditados todos y cada uno de los hechos imputados en la carta de despido, toda vez que, conforme a lo que acredita la sentencia, tienden en forma lógica a la conclusión de que ha sido la demandante quien aportó su Rut a terceras personas para la obtención de un descuento que es propio de colaboradores y para acumular en forma irregular Puntos Cencosud, incurriendo en las irregularidades que se contienen en la carta de despido.

3°.- Que, en cuanto a la causal subsidiaria, contemplada en la letra b) del artículo 478 del Código del Ramo, sostiene la recurrente que la sentencia ha sido pronunciada con infracción de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Al efecto hace referencia a la vulneración a los principios de derivación y de justificación suficiente que lo acompaña, expresando que su parte incorporó prueba documental y testimonial tendiente a acreditar cada uno de los hechos señalados en la carta de despido, de los que se desprende de manera inequívoca la realización de las conductas imputadas por parte de la actora; que conforme a esto, y con independencia del valor probatorio que el sentenciador optó por otorgarle finalmente a las probanzas, tuvo por acreditados los siguientes hechos, a saber, las irregularidades incurridas en la acumulación de Puntos Cencosud, donde aparecieron involucrados muchos trabajadores de Easy Los Andes; que el Rut de la demandante habría sido utilizado para efectuar compras y el monto total de las transacciones realizadas. A la vez, tuvo por acreditadas las obligaciones contractuales contenidas en los diversos documentos aportados y la aceptación de las mismas por parte de la demandante y su remuneración. Sin embargo, a pesar de ello, el sentenciador fundó su fallo en la falta de acreditación del hecho de que habría sido la actora quien incurrió en las conductas imputadas en la carta de despido. Empero, el orden lógico de los hechos que se dieron por acreditados, su encadenación natural y obvia da como resultado inequívoco que se acreditó que el Rut de la demandante se utilizó para efectuar todas estas compras, las que, por lo demás ascienden a un monto de \$44.026.368 pesos sólo en el año 2018, que se acreditó además que la remuneración de la trabajadora era de \$565.691 pesos; que se acreditaron las obligaciones contractuales de la trabajadora, que consistían principalmente en la prohibición de los trabajadores de efectuar compras dentro de su horario laboral, el carácter personal e intransferible del descuento propio de colaboradores y la prohibición de cargar “Puntos Cencosud” correspondientes a un cliente en la cuenta propia, la de algún amigo o familiar, y, por último, se acreditó la toma de conocimiento por parte de la trabajadora respecto de dichas obligaciones. De todo ello, era de lógica concluir que fue la trabajadora la que transfirió su Rut a terceras personas. Y esto precisamente porque la razón suficiente y la derivación de las premisas acreditadas dirige sólo hacia un resultado. Si la demandante tuvo una remuneración ascendiente a \$565.691 pesos y, a pesar de ello, efectuó compras con su Rut por un importe total que es mayor a los



44 millones de pesos en un solo año, simplemente no es lógico, ni deriva de una razón suficiente, sostener que sea ésta quien ha efectuado todas y cada una de esas compras que la sentenciadora tuvo por acreditadas. Luego, si se ha acreditado, además, la toma de conocimiento, por parte de la demandante, de las obligaciones y prohibiciones relativas a la materia y si como máxime de esto, se acredita que existen 89 de los 150 trabajadores de la sucursal involucrados en las mismas irregularidades que se imputan a la demandante, es entonces lógico encadenar estos hechos hacia un único resultado, que fue la trabajadora quien incurrió en las conductas imputadas en la carta de despido. En tal sentido, existe una grave desconexión de premisas si se sostiene por un lado que, existen 89 trabajadores que incurren en estas irregularidades, y que, a pesar de ello, la demandante no estaba en conocimiento de la situación. Que, a pesar de que su Rut fue utilizado para efectuar compras por un importe que supera los 44 millones de pesos, ella no se habría enterado de que existiría una irregularidad.

De allí que la recurrente concluye que la sentencia ha incurrido en vacíos y desconexiones en la construcción de las conclusiones que deriva de unos hechos determinados, pues, omitiendo en forma sorprendente cada uno de los hechos que esta misma ha dado por acreditados arriba a una conclusión que no tiene fundamento conforme a la prueba aportada en el proceso ni conforme al mismo orden lógico que esta pretende seguir en el discurrir de su sentencia. Por el contrario, conforme la derivación de un camino racional, la única conclusión posible era aquella que tenía por acreditadas las conductas de la trabajadora, configurándose una falta de probidad e incumplimiento grave de las obligaciones que emanan del contrato de trabajo.

Enseguida, reitera el argumento de falta de lógica en los fundamentos que contiene la sentencia para dar por acreditados ciertos hechos y desestimar otros, al señalar contradictoriamente que la prueba de la demandada no es válida, en todo lo que perjudica a la trabajadora, sencillamente porque proviene del empleador. Esto, sin mayores argumentaciones transcritas en la sentencia.

Asimismo, denuncia la vulneración al principio de identidad, en cuanto la sentencia sostiene que no se habría logrado acreditar que fue la trabajadora quien transfirió su Rut a terceras personas, toda vez que la prueba principal aportada por la demandada emana de la propia parte y por tanto, se encontraría comprometida su imparcialidad. Que dicha deliberación resulta ser incoherente y arbitraria, toda vez, que, por un lado, su argumento principal para entender que la accionada no ha acreditado la intencionalidad de la actora se basa precisamente en restarle valor a la prueba aportada por su resultado imparcial, pero por otro lado, se vale de ella en plenitud para sostener varias afirmaciones y revestir de toda imparcialidad al informe y el testigo referido. De esta forma, si es la propia



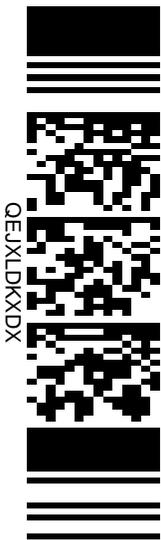
sentenciadora quien determina la connotación que ha de tener la prueba testimonial incorporada por su parte y el informe de auditoría aportado, en sentido de eliminar su valor probatorio por ser parcial, no puede luego otorgarle completo valor probatorio para acreditar su discurso racional, porque dicha consideración es carente de una lógica elemental en el razonamiento del sentenciador, pues, por un lado, funda su determinación en la falta de acreditación de las conductas imputadas, restando todo su valor a la prueba aportada por ser parcial, pero luego, lo analiza en toda su plenitud para sostener que, de la misma prueba, no se ha logrado acreditar la participación de la demandante.

En cuanto a la influencia sustancial del vicio de nulidad en el fallo recurrido, sostiene que de haberse seguido, en la dictación de la sentencia las normas de apreciación de la prueba conforme a la sana crítica -específicamente la regla de la lógica, la regla de la derivación, razón suficiente y el principio de identidad-, se habría determinado que las conductas imputadas a la actora se encontraban acreditadas, y que fue la propia demandante quien otorgó su Rut a terceras personas para cometer dichas irregularidades.

4º.- Que, en lo que dice relación con la primera causal, esto es la del artículo 478 letra e) en relación con el artículo 459 N°4, ambas disposiciones del Código del Trabajo, ella se asila en que la sentencia del tribunal a quo es formalmente defectuosa por cuanto no se hace cargo de la prueba rendida, indicando anticipada y arbitrariamente que tales medios serían insuficientes por emanar de la propia parte que los presenta, lo cual representa un prejuzgamiento que considera inaceptable, pues prescinde de su mérito probatorio, denegando, de esta forma la concurrencia de la causal invocada en la carta de despido que puso término a la relación laboral.

No obstante el reiterado reclamo de la recurrente, si se analiza de manera metódica y detallada la sentencia dictada por la juez a quo, no cabe sino concluir que su reclamo carece de fundamento.

En efecto, la causal que se invoca, en cuanto se le relaciona con el artículo 459 N°4 del Código del Trabajo, hace indispensable señalar qué medio de prueba ha sido “omitido” por el sentenciador, cuestión que no ha ocurrido en la especie pues, nada se ha dicho sobre la ausencia de elemento probatorio alguno en la sentencia. Enseguida, y de acuerdo a lo que se ha entendido en la Doctrina (Astudillo Contreras, Omar, *El Recurso de Nulidad Laboral, algunas consideraciones técnicas*, Editorial Legal Publishing, 2012, p. 227), la alusión al artículo 459 N°4 también puede serlo en relación con *los casos de percepción errónea de la prueba producida, esto es, las situaciones en que el defecto consiste en que el juez atribuye a las partes, testigos o peritos dichos diferentes de los que realmente vertieron en la causa o asigna a los documentos una versión diferente de lo que en ellos consta*. Sin embargo, y tal como reiteradamente se señala en el libelo, no hubo de parte de la sentenciadora una atribución de dichos -en el



caso del testigo- o contenido -en el caso de la documental- diferente a lo que efectivamente consistían, sino que una conclusión valorativa que difería de la tesis que a través de los mismos medios de prueba pretendía sostener la demandada.

Lo que hay, entonces, es una falta de sintonía entre lo que la parte pretendía acreditar con la prueba presentada y aquello que, a través de la valoración efectuada por la juez a quo, se concluyó, cuestión que claramente escapa al sentido lógico de la causal de nulidad impetrada.

No resulta efectivo, tampoco, que exista una *motivación fáctica defectuosa*, por la sola nomenclatura lingüística utilizada por la sentenciadora al aludir a que la prueba de la accionada le merecía reparos por tratarse de antecedentes emanados de su propia parte, pues, si se revisa el fallo, en esencia en los mismos considerandos reproducidos por la recurrente, se advierte claramente que el razonamiento de la juez no se asienta en una consideración anticipada de insuficiencia basada en el origen propio de la prueba, sino que avanza en la revisión del contenido de cada uno de los elementos de prueba, y de ello arriba a ciertas conclusiones fácticas que no son compartidas por la reclamante; empero, ello no torna la sentencia en una mera formulación genérica de medios de prueba.

Por ello, la causal ha de ser desechada.

5°.- Que, ahora en lo relativo a la causal subsidiaria establecida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, según se advierte del análisis del recurso, la reclamante reprocha la vulneración de las reglas de la lógica, aludiendo en primer término al principio de la razón suficiente, señalando que el mismo exige, para efectos de determinar verdadera una determinada proposición que esta provenga de una razón suficiente, pues nada puede ser simplemente “porque sí”. Que la violación de la regla de la lógica precitada quedaría establecida, específicamente en lo concerniente al principio de derivación y razón suficiente en diversos pasajes de la sentencia, en los cuales se habría incurrido en vacíos y desconexiones en la construcción de las conclusiones que derivas de unos hechos determinados, pues, omitiendo en forma sorprendente cada uno de los hechos que esta misma ha dado por acreditados, arriba a una conclusión que no tiene fundamento conforme a la prueba aportada en el proceso ni conforme al mismo orden lógico que esta pretende seguir en el discurrir de su sentencia. Ello porque, según la recurrente, conforme la derivación de un camino racional, la única conclusión posible era aquella que tenía por acreditadas las conductas de la trabajadora, configurándose una falta de probidad e incumplimiento grave de las obligaciones que emanan del contrato de trabajo y que por lo tanto imponían la debida aplicación de la causal de despido esgrimida por su parte.

Empero, una vez más, el recurso yerra en la explicitación del vicio que invoca, pues de modo alguno se percibe en el



razonamiento de la sentenciadora infracción alguna al principio de la lógica previamente aludido.

Las proposiciones fácticas que el fallo tiene por establecidas, contrariamente a lo que sostiene la accionada, no devienen necesariamente, por sí solas en la conclusión propuesta por su parte, como pretende. Tal como lo señala la sentenciadora, aun cuando de la prueba rendida por la demandada se pueda colegir que el Rut de la trabajadora se utilizó para la realización de compras y acumulación de puntos Cencosud, ella no tuvo el carácter suficiente para determinar la responsabilidad personal de la demandante en esas conductas, pues en ninguna parte de la prueba reproducida se advierte -ni la demandada lo reclama- que se hubiere determinado a través de ella la intervención personal de la señora Inostroza Báez en la realización de las compras reclamadas, en el señalamiento de su Rut o, incluso, en el canje de puntos. La prueba presentada únicamente *infería* esta circunstancia del informe de auditoría, sin mayor investigación al respecto que pudiera determinar que era la propia trabajadora quien recibía el canje o realizaba las conductas de compra y acumulación. Así se lee, por cierto del considerando noveno, que en su fundamentación, al contrario de lo que aduce el recurso, cumple cabalmente con la regla de la lógica que se dice infringida, pues, atendiendo a situaciones fácticas de público conocimiento relativas a la modalidad en que se realizan los canjes, extraña una prueba de carácter más objetivo que las meras presunciones que permitan la atribución de una conducta infractora de las obligaciones que impone el contrato por parte de la actora, máxime cuando nos encontramos inmersos en un régimen proteccional laboral.

Por cierto, si algún “salto lógico” puede determinarse en la especie, es precisamente aquel que propone la recurrente, pues en su razonamiento deriva desde la sola inclusión del Rut de la empleada en una serie de compras, acumulaciones y canjes efectuados, la participación personal de ésta en tales acciones, sin explicar cómo se puede arribar a esa conclusión. Sabido es que el señalamiento de un número de Rut puede ser efectuado por cualquier persona que lo conozca, y ello no ha de ser reprochado al titular de ese Rut en tanto no se establezca su injerencia personal en esa conducta. Por lo tanto, si lo que se pretendía era la imputación de un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato a la trabajadora cuestionada, era menester, tal como lo advierte el fallo, que se estableciera que fue ella -y no un tercero- quien incurrió en la falta que se le reprocha. Y dado que la prueba de la demandada no permitía efectuar esa conexión lógica, la conclusión de la sentenciadora resulta correcta, y por ende no incurre en el vicio procesal que se indica. Por último, sobre este punto, no resulta pertinente la consideración que se pretende de la situación de otros trabajadores de la empresa respecto de los cuales se insinuó un comportamiento similar, desde que el presente procedimiento ha sido incoado en torno a una persona precisa y



determinada, motivo por el cual tampoco es menester exigir de la sentenciadora un pronunciamiento más amplio que el requerido en este caso.

6°.- Que, finalmente, en cuanto a la presunta vulneración del principio de identidad, que se hace descansar en la premisa de que una cosa solo puede y debe ser igual a sí misma, lo que significa que, si se atribuye a un elemento un contenido determinado, debe mantenerse en todo el curso racional, la recurrente la sostiene en que si es la propia sentenciadora quien determina la connotación que ha de tener la prueba testimonial incorporada por esta parte y el informe de auditoría aportado, en el sentido de eliminar su valor probatorio por ser parcial, no puede luego otorgarle completo valor probatorio para acreditar su discurso racional.

Empero, y tal como ya fue mencionado a propósito de la causal principal que motiva el arbitrio presentado, el ejercicio discursivo de la accionada se centra en una premisa errada, cual es suponer que la prueba de su parte fue desestimada a priori, basándose únicamente en su falta de imparcialidad por haber emanado de la misma parte que la presenta, pues omite hacerse cargo de todas las consideraciones y el proceso valorativo que sí se realiza respecto de la prueba en los considerandos octavo y siguientes a través de los cuales se determina la falta de suficiencia para establecer todos los extremos de la causal de despido que eran indispensables para configurar una eventual falta de probidad e incumplimiento grave de las obligaciones que imponía el contrato por parte de la demandante.

De allí que sea factible concluir que el fallo recurrido sí contiene los elementos descriptivos y valorativos que lo hacen inteligible, sin que se adviertan deficiencias que lo hagan incomprensible para el lector, ni es evidenciable que incurra en las omisiones valorativas que la demandada le reclama. Conforme se ha venido expresando, siguiendo el orden lógico del razonamiento judicial plasmado en la sentencia recurrida, no se aprecia ninguna infracción manifiesta a las normas sobre apreciación de la prueba, en que se sostienen las causales invocadas por la recurrente en su libelo.

Por las anteriores consideraciones y lo prevenido en el artículo 482 del Código del Trabajo ya citado, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad interpuesto por el abogado don Francisco Plass Montalva, en representación de la demandada Easy Retail S.A., en contra de la sentencia definitiva de doce de agosto de dos mil veintiuno, dictada por Marta Andrea Fuentes Villanueva, Juez no inhabilitada del Primer Juzgado de Letras de Los Andes, la que, en consecuencia, no es nula ni el juicio que le antecedió.

Regístrese, notifíquese y comuníquese, en su oportunidad.

Redacción de la Ministro Suplente doña Claudia Parra Villalobos.

N°Laboral-Cobranza-501-2021.-



Se deja constancia que no firma la Fiscal Judicial Sra. Jacqueline Nash Álvarez, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse ausente.



QEXLDKXDX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministro Jaime Patricio Alejandro Arancibia P. y Ministra Suplente Claudia Elena Parra V. Valparaíso, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

En Valparaíso, a veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.